

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que, conforme a la demanda y subsanación de la misma que reposa en el expediente digital, se hace necesario corregir auto que admitió la demanda de 29 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Jhon Edison Restrepo Tangarife
Demandado	TelereDES Ingeniería S.A.S, Actividades De Instalaciones y Servicios Cobra S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Radicación	63-001-41-05-001-2020 00051-00

Armenia, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante pretende se corrija el auto proferido por este despacho judicial, de fecha **29 de octubre de 2020**, providencia en la que se admitió la demanda de la referencia.

Para tal efecto manifestó que, en el 03 punto de la parte resolutive del documento, se le ordena notificar el contenido de la providencia a la entidad Grupo eco-verde S.A.S, sociedad que no hace parte del proceso y de la cual desconoce la razón por la cual el juzgado emite esta directriz.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra el

deber que tiene el juez de adicionar aquellas providencias en que se omite resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio. Preceptúa la referida norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Pues bien, una vez revisada la providencia motivo de solicitud por parte de la profesional del derecho, para este juzgado es claro, que le asiste razón en el sentido de que en el auto que se admitió la demanda se ordenó notificar a una persona jurídica distinta de la demandada.

Ahora bien, es preciso reiterar, que de lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., norma que fue traída a colación en apartes anteriores, se extrae, que los autos únicamente podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, siempre que ésta haya sido presentada en el mismo término.

En esa perspectiva, encuentra esta juzgadora, que la solicitud de adición fue impetrada de forma extemporánea, toda vez que el auto objeto de la solicitud fue notificado por estado el 30 de octubre de 2020, quedando ejecutoriado el 5 de noviembre de esa misma anualidad y solo hasta el 21 de febrero de 2022, se presentó la referida petición.

No obstante, lo anterior, como ya se anotó, este despacho evidencia que en la referida decisión de admisión se requirió al demandante para que realizara las gestiones para notificación de la sociedad **Grupo ecoverde S.A.S** sociedad que no es demandada en el presente asunto y nada se dijo respecto de **TelereDES Ingeniería S.A.S, Actividades De Instalaciones y Servicios Cobra S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P** como era lo procedente, lo que deviene en la aplicación de lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, conforme se determinó en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, se procederá a corregir el auto de **29 de octubre de 2020**, en el sentido de precisar que los integrantes de la parte demandada en este proceso son **TelereDES Ingeniería S.A.S, Actividades De Instalaciones y Servicios Cobra S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR los numerales **TERCERO** de la parte resolutive del auto del **29 de octubre de 2020**, los que quedaran en los siguientes términos:

REQUERIR al demandante para que notifique personalmente a la parte demandada integrada por **TelereDES Ingeniería S.A.S, Actividades De Instalaciones y Servicios Cobra S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **24 de febrero de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa828f1f0d5a3f663573e0795f7949598fcddb44e906a5153b91f6cb5dc1bdfd**

Documento generado en 23/02/2022 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>